

RESOLUCIÓN (Expte. A 39/92)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan Vocal

En Madrid, a 31 de marzo de 1993.

Visto por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores que anteriormente se relacionan, el recurso interpuesto por D. Antonio Román, D. Emilio Román, D. Francisco Viñuela y la empresa "Lanas y Cueros, S.A." (LACUSA), contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 25 de noviembre de 1992, por el que se sobreseen las actuaciones contenidas en el expediente nº 644/90 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 9 de abril de 1990 varios empresarios del sector del comercio de la lana en España presentan denuncia contra las empresas "Prouvost Lefevre, S.A.", Peinajes del Río Llobregat, S.A.", "Monlán, S.A.", "Atena, S.A.", "Manufacturas Béjar, S.A.", "S.A. Industrial de Peinajes de Lana" (Saipel) y "Samil, S.A." y sus representantes legales imputándoles la realización de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la concertación entre ellos para la adquisición y posterior cierre de la empresa "Lanas de España en Extremadura, S.A. (LANEXSA) con el fin de eliminar la competencia que les producía en la actividad del lavado y peinado de la lana y de dificultar por este medio la actuación de los denunciantes en el comercio de la lana.
- 2.- LANEXSA es una empresa creada en el año 1973 con el nombre de "ALPES Peinajes de Extremadura, S.A." para facilitar a los comerciantes de lana extremeños las operaciones de lavado y peinado de la lana dentro de la región.

La empresa sufrió una profunda crisis en los años 80 que la llevó en 1983 a manos de la "Sociedad para el Desarrollo Industrial de Extremadura" (SODIEX).

SODIEX, más interesada en la continuidad de la empresa que en su gestión, decide venderla en 1985 a un grupo de pequeños industriales laneros encabezados por la familia Román que deseaban evitar el llevar la lana a Cataluña para su lavado y peinado y posteriormente traerla de retorno a Extremadura o Salamanca para su comercialización. Tras esta operación, la composición accionarial de LANEXSA quedó configurada del siguiente modo: SODIEX mantenía un 15% del capital, la familia Román se hacía cargo de un 33% del mismo y el grupo de pequeños comerciantes asumía el 52% restante.

- 3.- En 1986 se produce un significativo cambio accionarial en LANEXSA pues abandonan la misma SODIEX y los pequeños comerciantes y entran a formar parte de ella diversas empresas competidoras radicadas fundamentalmente en Cataluña. Así "Peinajes del Río Llobregat, S.A." (empresa de la que son accionistas "Prouvost Lefevre, S.A.", "Manufacturas Béjar, S.A." y el Sr. Monés propietario de "Monlan, S.A.) adquiere el 50% del capital de LANEXSA, "Monlan, S.A." un 2% y "Atena, S.A." y "Saipel", ambas vinculadas a la familia Corcoy, compran el 15% del capital en manos de SODIEX.

A partir de este momento se producen en el seno de LANEXSA una serie de enfrentamientos entre la familia Román y los nuevos socios que determinan la paralización de la empresa y el cese de sus actividades el 19 de diciembre de 1989.

- 4.- El Servicio de Defensa de la Competencia, tras comprobar la denuncia y contrastarla con los testimonios de los denunciados, realiza un 'Estudio sobre el Comercio e Industria de la Lana en España', del que se desprenden los siguientes hechos:
 - 4.1. Extremadura produce el 15,9% de la lana española y el 73,8% de la lana fina.
 - 4.2. En el sector del comercio de la lana en España existen las siguientes empresas:

	Ventas		Cuota Mercado
Provoust	4.968	millones Ptas.	25,70 %
Corcoy (SAIPEL)	3.275	" "	17,00 %
Mones (SAMIL)	1.450	" "	7,53 %
Griera, S.A.	1.030	" "	5,35 %
LACUSA (Sr. Román)	800	" "	4,15 %
Interlana	568	" "	2,95 %
Lanero Vasca	391	" "	2,03 %
Julia-Inglés	345	" "	1,79 %
Celestino Romero	265	" "	1,38 %
UTSET-VIDAL	200	" "	1,04 %
Resto	6.141	" "	31,88 %

El Grupo Prouvost es una de las nueve empresas que operan en el mercado mundial de la lana.

En España es el principal importador de lana (el 87% de sus compras), junto con las empresas vinculadas al Sr. Corcoy. La cuota de mercado de los anteriores alcanza el 95%.

Los índices de concentración en este mercado son:

Indices de concentración

CR2	42,47
CR3	50,32
CR4	55,67
CR6	62,77
CR10	69,01

Se observa un nivel alto de concentración.

Los índices de dominio son:

Indices de dominio

$L^*2 = 1,52$
$L^*3 = 2,10$
$L^*4 = 3,01$

Resulta que hay simetría de intereses entre las dos primeras empresas.

- 4.3. En el sector de lavado y peinado de la lana operan en España 19 empresas, si bien la mayoría de ellas sólo realizan la operación de lavado.

En cuanto a la actividad conjunta de lavado y peinado nos encontramos con:

	Ventas	Cuota Mercado
P. Llobregat	958 millones ptas	33,01 %
SAIPEL (Corcoy)	472 “ “	16,26 %
M. Béjar	160 “ “	5,51 %
LANEX, S.A.	143 “ “	4,93 %
SAMIL (Mones)	131 “ “	4,51 %

El resto lo componen 14 empresas que facturan conjuntamente 1.038 millones de pesetas y representan una cuota de mercado del 35,78%.

Indices de concentración (sobre 19)

CR2	46,57
CR3	61,45
CR4	74,68
CR6	85,34
CR10	94,53

Grado de concentración alto.

Indices de dominio (sobre 19)

L*2 = 1,36
L*3 = 1,55
L*4 = 1,62
L*8 = 3,47

Existe simetría de intereses entre las 4 primeras empresas.

Hay que advertir con respecto a L 8 que algunas de las empresas tomadas en consideración están relacionadas con las empresas que forman el L 4.

- 4.4. La empresa dominante en este sector es "Peinajes del Río Llobregat, S.A." la cual pertenece al Grupo Prouvost Lefevre que controla el 50% de su capital. Además son accionistas de dicha sociedad el Sr. Monés (accionista mayoritario de MONLAN y SAMIL) y la familia Sánchez (accionistas mayoritarios de "Manufacturas Béjar, S.A.") cuya participación directa e indirecta alcanza el 29,8% del capital.
 - 4.5 En cuanto al sector del comercio de la lana hay que decir: que "Prouvost Lefevre, S.A.", a través de "Peinajes del Río Llobregat, S.A.", se hizo con el 50% de LANEXSA y actuó como administrador de esta sociedad; que el Sr. Corcoy es titular del 100% de las acciones de la sociedad "Atena, S.A." y del 70% de las de la sociedad "Saipel", entre las cuales poseían un 15% de LANEXSA; finalmente el Sr. Monés es propietario del 90% del capital de la sociedad "Monlán, S.A.", a través de la cual poseía un 25% de LANEXSA.
- 5.- En el expediente se recogen también los siguientes datos:
- 5.1. "Prouvost Lefevre, S.A." es excedentaria en España en cuanto a su capacidad fabril de lavado y peinado de lana.
 - 5.2. El Grupo Prouvost adquirió en diciembre de 1989 una participación significativa del 50% en el capital de una fábrica de lavado y peinado de lana en Vilafranca do Xira (Lisboa) adonde acudían a tratar su lana los comerciantes extremeños a la vista de la situación de LANEXSA.
 - 5.3. LANEXSA parece haber carecido de un proyecto empresarial definido desde su adquisición por "Peinajes del Río Llobregat, S.A.", "Monlán, S.A." y "Saipel".
 - 5.4. Los nuevos adquirentes no realizaron inversiones significativas en LANEXSA.
- 6.- A la vista del estudio anteriormente citado, el Servicio de Defensa de la Competencia sobresee el expediente aduciendo:
- "Teniendo presente que la cuota de mercado de ambos adquirentes suma 40.09 frente a 4.01 de LANEXSA, y que la cifra de ventas de estas dos asciende en pesetas a 1.430 millones frente a 160 millones de LANEXSA, de un total de 3.567 millones no tiene sentido que se realizara la adquisición de la empresa LANEXSA para evitar e impedir su competencia -que se

evidencia que por estas cifras no existía- y consiguientemente para suprimir y extinguir esta empresa, haciendo que desaparezca del mercado.

Por otra parte es lógico y reúne todos los postulados para su admisión que la razón de la compra y adquisición de LANEXSA, se hiciera con la finalidad de ampliar una presencia en el mercado a través de la explotación de su activo. Se corrobora ello, de la simple observación de que a partir de 1º de julio de 1.986 la producción experimenta un aumento, que según la información recibida se cifra de la forma siguiente:

	1.986	1.987	1.988
Tm. de peinado	1.254	1.352	1.635
% sobre total producción nacional	8,4%	8,9%	10,2%

y según otros datos proporcionados en 1.988 alcanzó una producción de peinado, cantidad no obtenida desde su fundación.

Posteriormente en 1.989 se experimenta una notable disminución a 739 TM. y un descenso al 4,9%. La evolución económico-financiera va decayendo hasta concluir con el cierre de la fábrica de LANEXA, debido a múltiples vicisitudes y causas que sería prolijo reflejar pero que están explicadas y razonadas en un informe emitido, que obra en el expediente, correspondiente a los ejercicios 1.986, 1.987, 1.988 y 1.989. El informe se basa en balances y cuentas de resultados de esta empresa al cierre de cada uno de los ejercicios, salvo el de 1.989 que refleja los datos al 30 de septiembre."

- 7.- Contra el citado Acuerdo presentaron recurso los denunciados el 17 de diciembre de 1992 ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Con esa misma fecha se requirió el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia, así como el preceptivo informe de este organismo.

- 8.- Por Providencia de 11 de enero de 1993 se nombró Ponente y se puso de manifiesto el expediente a las partes por plazo de 15 días para que formularan alegaciones.
- 9.- Han presentado escritos de alegaciones D. José Lozano Miralles, en representación de D. Antonio Román, D. Emilio Román, D. Francisco Viñuela y LACUSA, D. Diego Sánchez en nombre propio y de "Manufacturas Béjar, S.A.", D. Jaime Corcoy en representación de "Saipel" y D. Ignacio Corcoy en representación de "Atena, S.A."

- 10.- Se consideran interesados: D. Antonio Román, D. Emilio Román. D. Francisco Viñuela, LACUSA, "Prouvost Lefevre, S.A.", "Peinajes del Río Llobregat, S.A." "Monlán, S.A.", "Manufacturas Béjar, S.A.", "Saipel", "Samil, S.A." y "Atena, S.A.".

Ha sido Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- El Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia por el que se sobresee el expediente de referencia ha situado los hechos en el sector industrial del mercado de la lana y ha valorado, en consecuencia, los efectos anticoncurrenciales de la práctica denunciada tan sólo con respecto a las empresas que se dedican al lavado y peinado de la lana.

Desde esta perspectiva ha basado su resolución en las siguientes consideraciones:

- La adquisición de la mayoría del capital de LANEXSA por sus más inmediatos competidores, dada la escasa significación que esta empresa tenía en el mercado del lavado y peinado de la lana (un 4%), no obedece a una conducta colusoria tendente a eliminar a un operador del mercado, sino a una política de expansión de las adquirentes.
- El cese de la actividad empresarial de LANEXSA obedece a los resultados económicos negativos obtenidos en los últimos ejercicios.

- 2.- Frente a esta argumentación, los recurrentes han realizado las siguientes alegaciones:

- a) La escasa consistencia del razonamiento utilizado, pues carece de sentido una operación en la que los principales competidores de la empresa LANEXSA se ponen de acuerdo para adquirirla e incrementar de este modo conjuntamente sus respectivas cuotas de mercado. La operación resulta todavía más confusa si tenemos en cuenta, como indica el Instructor, que, dada su dimensión y situación en el mercado, LANEXSA no suponía una competencia efectiva para aquéllas y deviene inexplicable cuando al poco tiempo de la adquisición se produce el definitivo cese de actividades.
- b) Además, la resolución resulta contradictoria con las conclusiones del estudio económico realizado que pone de manifiesto que nos

encontramos en un mercado oligopolístico, con altos grados de concentración y con una significativa simetría de intereses entre las empresas líderes del sector.

Así, los denunciados ostentan una cuota de mercado superior al 50% en el sector del comercio de la lana y cercana al 60% en el sector del lavado y peinado de la misma, por lo que resulta verosímil su concertación para impedir la competencia de otros operadores económicos.

Estos datos resultan significativamente ampliados si tenemos presente, de un lado, que no todos los lavaderos industriales se dedican también al peinado y cardado de la lana y, de otro, que, entre las empresas que se enumeran en el estudio, muchas de ellas solo realizan operaciones de lavado para sí mismas y otras están especializadas en el peinado de determinadas fibras, por lo que deberían quedar excluidas a los efectos de cálculo de las correspondientes cuotas de mercado.

- c) En un mercado fuertemente concentrado y con las características descritas anteriormente, la actuación de cuatro de las cinco empresas dedicadas a la transformación primaria, que tienen también importantes intereses en el comercio de la lana, para adquirir primero y eliminar del mercado después a la empresa LANEXSA, puede resultar sintomática de la existencia de una práctica restrictiva de la competencia que debe ser suficientemente investigada.

- 3.- La resolución, finalmente, no ha tomado en consideración los posibles efectos de la operación denunciada en el mercado del comercio de la lana en España.

En este sentido se advierte que no se ha realizado un estudio sobre la comercialización de la lana merina española, sector en el que los recurrentes gozan de implantación, y que es la única lana que por su nivel de calidad puede competir con las importadas de Australia.

Asímismo ha faltado un análisis del contexto geográfico en el que se mueve el comercio de la lana en nuestro país, especialmente en lo que se refiere a los lugares de producción, transformación industrial y comercialización, puesto que puede resultar que la incidencia de los costes de transporte y de los procesos de lavado y peinado realizados por empresas competidoras, resulten significativos en los precios finales de la lana.

Por último, tampoco se ha tenido en cuenta que un dominio del mercado de la transformación de la lana permite a su vez controlar el nivel de producción, la salida del producto al mercado y el precio de la lana transformada, es decir, otorga el control del comercio de la lana.

- 4.- Todas estas razones aconsejan dejar sin efecto el sobreseimiento del expediente acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia e instar de dicho Organismo que prosiga la instrucción realizada para averiguar si los hechos denunciados han dado lugar a prácticas anticompetitivas en el sector del comercio de la lana en España.

Vistos los artículos 47 y 48 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia en relación con lo dispuesto en el artículo 37.4 de dicha Ley y demás normas de general aplicación.

HA RESUELTO

Dejar sin efecto el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 25 de noviembre de 1992 por el que se sobreseían las actuaciones contenidas en el expediente nº 644/90.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia al que se remitirán las actuaciones que envió a este Tribunal y testimonio de las seguidas en éste para su constancia en el expediente.

Notifíquese también esta Resolución a los interesados a los que se hará saber que contra la misma pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta Resolución.